



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220023000
DTE: GUILLERMO TORRES GARCIA
DDO: COLPENSIONES
LITIS: DANIEL GUILLERMO TORRES HORTUA, SEBASTIAN DAVID TORRES PARRA,
NATALIA SMITH TORRES VALENCIA y ANDREA SOFIA TORRES PERE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 97
 Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

Revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 2 del 18/01/2024, requirió a la parte actora proceda con la notificación de los vinculados litisconsorciales, hijos del causante: DANIEL GUILLERMO TORRES HORTUA , SEBASTIAN DAVID TORRES PARRA, NATALIA SMITH TORRES VALENCIA Y ANDREA SOFIA TORRES PEREZ (pdf.13).

Que el día 25/01/2024, la parte actora allega constancia de haber enviado el mensaje electrónico a cada uno de los vinculados litisconsorciales DANIEL GUILLERMO TORRES HORTUA , SEBASTIAN DAVID TORRES PARRA Y ANDREA SOFIA TORRES PEREZ, por medio de la empresa postal E-entrega, el día 03/06/2022, de las cuales se verifica el acuso de recibo, tal y como aparece en las siguientes imágenes: (pdf. 14).

14ConstanciaNotificac...pdf

314 - 887 71 94 info@thabogados.co thabogados.co www.thabogados.co Av. 6 Bis Norte # 356 - 100 - Centro Empresarial Chigachape - Of. 608

e-entrega
 Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	345519
Emisor	bhernandez@thabogados.co
Destinatario	seb5874@gmail.com - SEBASTIAN DAVID TORRES
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Fecha Envío	2022-06-03 16:27
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/06/03 16:30:42	Tiempo de firmado: Jun 3 21:30:42 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/06/03 16:30:55	Jun 3 16:30:45 ci-t205-282ci postfix/smtpl[6543]: 4513212487B0: to=cseb5874@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.26]:25, delay=2.8, delays=0.13/0/1.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1654291844 s11-20020a05620a16ab00b006a57762ec9dsi3885586qkj.659 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación	2022/06/03 22:45:47	Dirección IP: 74.125.210.42 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/06/03 22:46:23	Dirección IP: 186.84.21.26 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 6.0.1; Lenovo YT3-850F) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/102.0.5005.78 Safari/537.36



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	345520
Emisor	bhernandez@thabogados.co
Destinatario	andrea_bibiana@yahoo.com - ANDREA SOFIA TORRES
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Fecha Envío	2022-06-03 16:27
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/06/03 16:30:43	Tiempo de firmado: Jun 3 21:30:42 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/06/03 16:30:54	Jun 3 16:30:43 cl-t205-282cl postfix/smtp [470]: D533112487B8: to=<andrea_bibiana@yahoo.com>, relay=mta6.am0.yahoodns.net[98.136.96.75]:25, delay=1, delays=0.15/0.23/0.67, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrió la notificación	2022/06/03 16:35:35	Dirección IP: 69.147.93.95 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html
Lectura del mensaje	2022/06/03 16:37:51	Dirección IP: 181.54.0.111 Colombia - Cauca - Puerto Tejada Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/101.0.4951.67 Safari/537.36



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	345518
Emisor	bhernandez@thabogados.co
Destinatario	danielgtorresh@gmail.com - DANIEL GUILLERMO TORRES
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Fecha Envío	2022-06-03 16:27
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/06/03 16:30:41	Tiempo de firmado: Jun 3 21:30:41 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/06/03 16:30:57	Jun 3 16:30:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[5544]: 57C9B12487A5: to=<danielgtorresh@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.26]:25, delay=2.8, delays=0.14/0.1.4/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1654291844 x7-20020ac85f0700000b00304df11e784si1454178qta.634 - gsmtpl)

Igualmente se aporta constancia del envío del mensaje electrónico a los mismos vinculados, el día 25/01/2024 y por medio de la empresa postal Servientrega (pdf.14), tal y como se aprecia en los siguientes pantallazos:



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ** identificado(a) con C.C. 1144161587 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 992332
Emisor: bbernandez@thabogados.co
Destinatario: andrea_bibiana@yahoo.com - ANDREA SOFIA TORRES PEREZ
Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Fecha envío: 2024-01-25 16:26
Estado actual: El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/01/25 Hora: 16:30:06</p>	<p>Tiempo de firmado: Jan 25 21:30:06 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/01/25 Hora: 16:30:08</p>	<p>Jan 25 16:30:08 e1-205-282cl postfix/smtp[8166]: D75461248414: to=<andrea_bibiana@yahoo.com>, relay=mta5.am0.yahoodns.net[67.195.228.111]:25, delay=1.5, delays=0.1/0.0/3/0.86, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)</p>



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ** identificado(a) con C.C. 1144161587 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 992312
Emisor: bbernandez@thabogados.co
Destinatario: seb5874@gmail.com - SEBASTIAN DAVID TORRES PARRA
Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Fecha envío: 2024-01-25 16:20
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/01/25 Hora: 16:22:14</p>	<p>Tiempo de firmado: Jan 25 21:22:14 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/01/25 Hora: 16:22:15</p>	<p>Jan 25 16:22:15 e1-205-282cl postfix/smtp[21641]: D757A124872C: to=<seb5874@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.84, delays=0.09/0.0/15/0.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1706217735 c19-20020a37e11300000600783a1b09192a9175424qkm.707 - gsmtp)</p>

14/CONTABILIDAD/NOTIFICACIONES.PDF



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ** identificado(a) con C.C. 1144161587 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 992301

Emisor: bhernandez@thabogados.co

Destinatario: danielgtorresh@gmail.com - DANIEL GUILLERMO TORRES

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Fecha envío: 2024-01-25 16:18

Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> <div style="display: flex; align-items: flex-start;"> <div style="width: 20px; height: 10px; background-color: #0070c0; border-radius: 5px; margin-bottom: 5px;"></div> <div> <p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p> </div> </div> 	<p>Fecha: 2024/01/25 Hora: 16:22:13</p>	<p>Tiempo de firmado: Jan 25 21:22:13 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <div style="display: flex; align-items: flex-start;"> <div style="width: 20px; height: 10px; background-color: #0070c0; border-radius: 5px; margin-bottom: 5px;"></div> <div> <p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24</p> </div> </div> 	<p>Fecha: 2024/01/25 Hora: 16:22:14</p>	<p>Jan 25 16:22:14 cl-c205-282.cl postfix/smp[9912]: A17D4124877F: to=<danielgtorresh@gmail.com>, relay=google-smtp-in1.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.88, delays=0.09,0.03,0.15,0.61, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1706217734 g3-20020ac87d0300000b6042a7031123esi130 0 220qib.138 - gsmtip)</p>

De acuerdo a lo señalado en la ley 2213/2022:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Que el día 28/02/2024, la vinculada ANDREA SOFIA TORRES PEREZ, representada legalmente por su señora madre, descorre el traslado de la demanda (pdf.15), el cual, hallándose presentado dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Respecto a los otros vinculados litisconsorciales, DANIEL GUILLERMO TORRES HORTUA y SEBASTIAN DAVID TORRES PARRA, se verifica que la notificación personal se surtió en los términos del art. 8° de la ley 2213 de 2022, sin que l se hayan pronunciado, deberá de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 31cpt y ss, el cual señala:

“PARÁGRAFO 20. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”

Por otra parte, el día 20/02/2024, se recibe solicitud de emplazamiento de la vinculada litisconsorcial, NATALIA SMITH TORRES VALENCIA, identificada con la C.C.1.026.303.361, indicando la parte actora que desconoce la dirección física y electrónica donde pueda ser notificada.

Que de acuerdo con lo señalado en el art. 29 del cpt y ss: “Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador..”, en armonía con lo dispuesto con el art.108 c.g.p. deberá emplazarse a la vinculada litisconsorcial, NATALIA SMITH TORRES VALENCIA, identificada con la C.C.1.026.303.361.

Corolario con lo anterior, se ordenará la publicación del edicto Emplazatorio en TYBA, igualmente, se nombrará curador ad-litem para la litis designar a la Dra. IVON ANDREA HURTADO, titular de la C.C.31.572.714 y T.P.237453 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivonhurtado810@hotmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 CGP.

Dando aplicación a lo consignado en la sentencia de la corte constitucional C-083 del 14 de febrero de 2014, se señalarán como gastos de curaduría la suma de \$400.000, que estarán a cargo de la parte actora.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de la menor ANDREA SOFIA TORRES PEREZ representada legalmente por su señora madre, ANDREA BIBIANA PEREZ VILLESAS.

2°. RECONOCER personería para actuar en representación de la menor ANDREA SOFIA TORRES PEREZ representada legalmente por su señora madre, ANDREA BIBIANA PEREZ VILLESAS, a la DRA. BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ, titular de la C.C.1.144.161.587 y T.P. 247594 CJS.

3°. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los vinculados litisconsorciales, DANIEL GUILLERMO TORRES HORTUA y SEBASTIAN DAVID TORRES PARRA, con las consecuencias previstas en el art. 31 cpt y ss.

4°. ORDENESE el emplazamiento de la vinculada litisconsorcial, NATALIA SMITH TORRES VALENCIA, identificada con la C.C.1.026.303.361.

5°. DESIGNAR como curador ad-litem de la vinculada litisconsorcial, NATALIA SMITH TORRES VALENCIA, identificada con la C.C.1.026.303.361,, designar a la Dra. IVON ANDREA HURTADO, titular de la C.C.31.572.714 y T.P.237453 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivonhurtado810@hotmail.com,, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

6°. PUBLIQUESE por secretaría el edicto en TYBA.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220045600
DTE: ANGEL ABERTO RAMIREZ SANCHEZ
DDO: PORVENIR
LLAMADA EN GARANTIA: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 98
Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

Una vez revisado el escrito de contestación presentado por la llamada en garantía COLPENSIONES, se encuentra que se hizo dentro del término de traslado, se pronunció en debida forma frente a los hechos y pretensiones de la demanda, sin embargo, obvio pronunciarse sobre los hechos y pretensiones del escrito de llamamiento de garantía,

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del art. 31 cpt y ss,

“3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”

Por lo anterior, deberá de inadmitirse la contestación, para ser subsanada dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2o del art. 31 cpt y ss.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES, la cual debe ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2° del art. 31 cpt y ss.

2°. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C.14892103 Y t.p.145940 csj, y NATALIA PENAGOS MADROÑERO, titular de la C.C.1143952116 y T.P. 327357 CSJ, para actuar en representación de la llamada en garantía COLPENSIONES.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220051300
DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113
Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

El 05 de septiembre de 2023, se recepciona a través del correo institucional reforma de la demanda (fl. 11 exp. digital).

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Señala el art. 28 cpt y ss, lo siguiente: “ (...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

En armonía con el art. 93 c.g.p. que cual dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Una vez revisado el expediente se encuentra que obra constancia de la notificación surtida a cada una de las partes demandada en las siguientes fechas: (i) AXA COLPATRIA el día 07/09/2023, (ii) COLMENA el día 15/09/2023, y (iii) SEGUROS BOLIVAR el día 07/09/2023, a través de correo electrónico (ver pdf.4).

Así las cosas, se encuentra que la reforma de la demanda fue impetrada anticipadamente, lo cual, no es óbice para que se inadmita la misma, en tanto que, se expresó por la parte actora la intención de la reforma a la demanda inicial.

Ahora, atendiendo que obra escrito de contestación en el expediente, presentado por las demandadas AXA COLPATRIA y COLMENA, habrá de correr traslado por cinco (5) días para su contestación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma a las demandadas por el termino de CINCO (5) DIAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020220056700

DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**DDO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y COLMENA SEGUROS RIESGOS
LABORALES S.A.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

El 24 de julio de 2023, se recepciona a través del correo institucional reforma de la demanda (fl. 13 exp. digital).

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Señala el art. 28 cpt y ss, lo siguiente: “ (...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

En armonía con el art. 93 c.g.p. que cual dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Una vez revisado el expediente se encuentra que obra constancia de la notificación surtida a cada una de las partes demandada, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. el día 13 de marzo de 2023, a través de correo electrónico (ver pdf.9).

Respecto a la otra demandada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., ésta se surtió el día 30/06/2023, fecha en que se compartió por secretaria del despacho, el link de acceso al expediente digital, previamente solicitado (pdf.14).

De manera que, la oportunidad para presentar la reforma de la demanda corría entre los días 4 al 19 de Julio de 2023 (días hábiles), por lo que se halla que la reforma de la demanda, fue impetrada dentro del término legal.

Bajo estas circunstancias, se encuentra que la reforma de la demanda se presentó dentro del término señalado en el art. 28 cpt y ss, por tanto, será admitida y correrse traslado por cinco (5) días para su contestación a cada una de las demandadas.

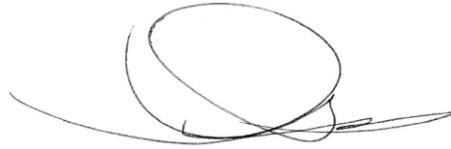
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma a las demandadas por el termino de CINCO (5) DÍAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' or 'Q' shape with a horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220060900
DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115
Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

El 16 de noviembre de 2023, se recepciona a través del correo institucional reforma de la demanda (fl. 11 exp. digital).

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Señala el art. 28 cpt y ss, lo siguiente: “ (...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

En armonía con el art. 93 c.g.p. que cual dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Una vez revisado el expediente se encuentra que obra constancia de la notificación surtida a cada una de las partes demandada el día 20 de octubre de 2023, a través de correo electrónico (ver pdf.8).

De manera que, la oportunidad para presentar la reforma de la demanda corría entre los días 8 de noviembre de 2023 y el 16 de noviembre de 2023 (días hábiles), por lo que se halla que la reforma de la demanda, fue impetrada dentro del término legal.

Bajo estas circunstancias, se encuentra que la reforma de la demanda se presentó dentro del término señalado en el art. 28 cpt y ss, por tanto, será admitida y correrse traslado por cinco (5) días para su contestación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma a las demandadas por el termino de CINCO (5) DÍAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020220061900

DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**DDO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y COLMENA
SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

El 17 de octubre de 2023, se recepciona a través del correo institucional reforma de la demanda (fl. 11 exp. digital).

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Señala el art. 28 cpt y ss, lo siguiente: “ (...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

En armonía con el art. 93 c.g.p. que cual dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Una vez revisado el expediente se encuentra que obra constancia de la notificación surtida a cada una de las partes demandada COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A., el día 21 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico (ver pdf.9).

Respecto a la otra demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se observa que obra escrito de contestación presentada el día 16/03/2023 (pdf.8), sin que obre constancia alguna de haberse surtido su notificación, por tanto, habrá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, conforme a lo dispuesto en el art. 301 cgp, y correr el termino de traslado (art. 74 cpt yss) para que presente nueva contestación o se ratifique de la presentada.

Bajo estas circunstancias, se encuentra que la reforma de la demanda fue impetrada anticipadamente, lo cual, no es óbice para que se inadmitida la misma, en tanto que, se expresó por la parte actora la intención de la reforma a la demanda inicial, por tanto, habrá de correr traslado por cinco (5) días para su contestación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

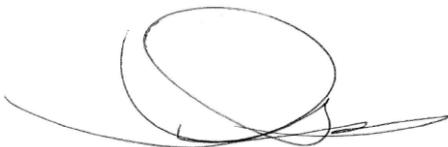
PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma a las demandadas por el termino de CINCO (5) DÍAS.

TERCERO: TENER notificada por conducta concluyente a MAPFRE a partir de la notificación por estado del presente auto, conforme a lo dispuesto en el art. 301 cgp, y correr el termino de traslado (art. 74 cpt yss) para que presente nueva contestación o se ratifique de la presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____

En Estado No. ____ se notifica a las partes
el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220062100
DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDO: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y
COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117
Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

El 18 de octubre de 2023, se recepciona a través del correo institucional reforma de la demanda (fl. 11 exp. digital).

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Señala el art. 28 cpt y ss, lo siguiente: “ (...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

En armonía con el art. 93 c.g.p. que cual dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Una vez revisado el expediente se encuentra que obra constancia de la notificación surtida a cada una de las partes demandada COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el día 25 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico (ver pdf.10).

Respecto a la otra demandada COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., se surtió el día 17/05/2023, fecha en que se compartió por secretaria del despacho, el link de acceso al expediente digital, previamente solicitado (pdf.14).

De manera que, la oportunidad para presentar la reforma de la demanda corría entre los días 12 al 19 de octubre de 2023 (días hábiles), por lo que se halla que la reforma de la demanda, fue impetrada dentro del término legal.

Bajo estas circunstancias, se encuentra que la reforma de la demanda se presentó dentro del término señalado en el art. 28 cpt y ss, por tanto, será admitida y correrse traslado por cinco (5) días para su contestación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma a las demandadas por el termino de CINCO (5) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ISABEL DELGADO SÁNCHEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 7600131051020120086600

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de abril de 2024. Paso a Despacho del señor juez, recurso de apelación, interpuesto el día 08/04/2024, por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del auto interlocutorio nro.,85 de fecha 02 de abril de 2024, mismo que fuera notificado en estado el día 03/04/2024. Sírvase proveer._

Aleyda Muñoz
escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2

Santiago de Cali, Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose que el recurso de apelación fue impetrado y sustentado dentro del término señalado en el art. 65 del cpt y ss., se concederá en el efecto devolutivo. En consecuencia, se enviarán las presentes diligencias ante el H.T.S. –SALA LABORAL.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: REMITASEN las diligencias ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020190010900
DEMANDANTE: ZOILA ROSA MORALES
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, recurso de apelación, interpuesto el día 18/12/2023, por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra del auto nro. 36, proferido el 07 de diciembre de 2023 y notificado en Estado el día 11 de diciembre de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

Aleyda Muñoz
escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3
Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose que el recurso de apelación fue impetrado y sustentado dentro del término señalado en el art. 65 del cpt y ss., se concederá en el efecto devolutivo. En consecuencia, se enviarán las presentes diligencias ante el H.T.S. –SALA LABORAL.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.
SEGUNDO: REMITASEN las diligencias ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL.

NOTIFÍQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200019900
DEMANDANTE: BSN MEDICAL LIMITADA
DEMANDADO: ERALDO PAZOS DIZU y HUGO ARMANDO MUÑOZ

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024
Auto Interlocutorio No. 118

El 08 de abril de 20234 el Dr. LUIS GABRIEL TIMANA CARDONA, en calidad de apoderado de la parte demandante, presenta a través del correo institucional memorial con desistimiento de hechos y pretensiones de la demanda y el archivo del proceso.

Revisado el expediente se verifica que el apoderado cuenta con la facultad de desistir, conforme al memorial poder anexo a la demanda.

Para resolver se considera:

Señala el art. 314 del C.G.Proceso: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Atendiendo que dentro del presente asunto la parte demandada ya contesto la demanda, se hace necesario previo a decidir la procedencia del desistimiento, correr a la parte demandada por tres días de la solicitud del desistimiento, conforme lo dispuesto en el art. 316, numeral 4º C.G.P.

“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Por lo expuesto, se resuelve:

1º. Correr traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días de la solicitud de desistimiento, a efectos de que manifieste su posición frente a la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE